

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019 (696/2019)**

**La solicitud de renovación del pasaporte
como manifestación de voluntad
para conservar la nacionalidad**

Comentario a cargo de:
ENRIQUE ARANA RUIZ-CÁMARA
Notario de Vitoria

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019

RoJ: STS 4072/2019 - **ECLI:** ES:TS:2019:4072

ID CENDOJ: 28079119912019100034

PONENTE: EXCMA. SRA. DOÑA MARÍA ÁNGELES PARRA LUCÁN

Asunto: Sentencia que determina si la solicitud de renovación del pasaporte español debe ser considerada como una declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, en el ámbito el artículo 24.3 del Código Civil.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. Introducción. 5.2. Tratamiento de los dos motivos alegados. 5.2.1. Vulneración del principio de legalidad. Requisitos para manifestar la voluntad de conservar la nacionalidad. 5.2.2. Vulneración del artículo 11.2 de la Constitución Española. 5.2.3. Artículo 24.3 del Código Civil. 5.2.4. ¿Dónde debe realizarse esta manifestación? 5.2.5. Vulneración del artículo 11.2 de la Constitución Española. 5.3. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

La protagonista de los hechos es una persona nacida en Colombia en el año 1986. Esta persona, hija de madre Colombiana, ostentaba tanto la nacionalidad española como la colombiana.

Antes de transcurrir los tres años desde la mayoría de edad, el día 23 de abril de 2007, solicitó la renovación de su pasaporte español ante el Consulado General de España en Bogotá. Dicho pasaporte se expidió, y antes de que caducase, el día 27 de marzo de 2012, se repitió la solicitud de renovación de pasaporte, siendo en este caso rechazada por entender el funcionario que le atendió que se había producido la pérdida de nacionalidad española por el artículo 24.3 del Código Civil.

Esta pérdida de nacionalidad fue acordada por el encargado del Registro del Consulado General con fecha 3 de septiembre de 2012, lo que fue recurrido por la afectada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que desestimó el recurso en resolución de 15 de noviembre de 2013.

Frente a esta resolución se interpone demanda solicitando la revocación de la resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y a la postre, solicitando que se reconozca su nacionalidad española.

2. Soluciones dadas en primera instancia

En primera instancia se estima la demanda; considera el juzgado de primera instancia que la solicitud de renovación del pasaporte queda cumplido el requisito de la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española. En idéntico sentido el informe del Ministerio Fiscal.

3. Soluciones dadas en apelación

La sentencia dada en primera instancia fue recurrida en apelación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. La audiencia estima el recurso, argumenta que la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad debe ser expresa y que, además, debe hacerse ante el Cónsul de España o funcionarios diplomáticos encargados de las secciones consulares de la Misión Diplomática.

4. Los motivos de casación alegados

El primero de los motivos en los que se funda el recurso es la infracción de los artículos 11.2 y 14 de la Constitución Española; dado que, según la parte recurrente, se ha producido una vulneración del principio de igualdad al haber-

se decretado la pérdida de la nacionalidad a un nacional de origen, estando prohibido por el artículo 11.2 CE.

El segundo de los motivos es la vulneración de los artículos 14 y 25.1 de la Constitución Española, el artículo 24.3 del Código Civil y el artículo 226 del Reglamento del registro Civil, así como del principio de legalidad, puesto que considera que la sentencia dada en apelación que se recurre en casación exige más requisitos para conservar la nacionalidad española que los que se exigen en las leyes.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Introducción

El Código Civil español regula una serie de maneras de adquirir la nacionalidad española, unas vienen dadas en el momento del nacimiento, es la adquisición originaria de la nacionalidad, y pueden tener en cuenta circunstancias del linaje (*ius sanguinis*), o pueden tener en cuenta el lugar de nacimiento (*ius soli*). Otras determinan un cambio en la nacionalidad que se ostentaba, son las causas derivativas.

En este supuesto nos encontramos con el caso de una persona que tiene la nacionalidad española de origen por *ius sanguinis* que encaja en el supuesto de hecho del artículo 24.3 del Código Civil: *Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostente la nacionalidad española, por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero(...)*.

Este precepto prevé un mecanismo para que estas personas puedan, si lo desean y así lo manifiestan, conservar la nacionalidad española. Por lo que, en este caso, la inacción del español que haya nacido y resida en el extranjero, si su lugar de residencia le da una nueva nacionalidad, terminará por hacerle perder la nacionalidad española.

En este caso tratado por el Tribunal Supremo lo que se discute es si se ha manifestado convenientemente, o siquiera, si se ha llegado a manifestar esa voluntad de conservar la nacionalidad española.

5.2. Tratamiento de los dos motivos alegados

Comienza el Tribunal Supremo indicando que va a invertir el orden de los motivos alegados, tratando en primer lugar el segundo motivo alegado, la posible vulneración del principio de legalidad, y posteriormente el primer motivo alegado. Aclarando que de estimarse el motivo tratado en primer lugar, decae la necesidad de entrar en el otro. Seguiremos el mismo orden que el Alto Tribunal para analizar ambas cuestiones.

5.2.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. REQUISITOS PARA MANIFESTAR LA VOLUNTAD DE CONSERVAR LA NACIONALIDAD

El Código Civil establece en su artículo 24.3, que aquellas personas españolas por ser hijos de españoles, que residan en el extranjero, cuyos padres también sean españoles residentes en el extranjero, pueden conservar la nacionalidad española siempre que dentro de los tres años siguientes a la mayoría de edad o emancipación, declaren su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil.

Lo que se cuestiona aquí es si esa solicitud de renovación de pasaporte puede ser considerada como una declaración de voluntad de conservar la nacionalidad. La Audiencia Provincial de Madrid, en la sentencia recurrida por la que ahora nos ocupa considera que “la mera solicitud del pasaporte ante la autoridad gubernativa carece de incidencia para impedir la pérdida, por expresa disposición legal, de la nacionalidad.” Y considera totalmente irrelevante a los efectos de la conservación de la nacionalidad española, cualquier comparecencia que la afectada hubiera podido realizar ante cualquier dependencia del consulado, que no sea la “comparecencia expresa y específica ante el Encargado del Registro Consular.” Por lo que la Audiencia Provincial concluye que la declaración prevista en el artículo 24.3 del Código Civil no se llegó a producir.

5.2.2. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

El estudio de la interpretación de las normas que rigen la nacionalidad debe partir de la premisa de que la nacionalidad es un estado civil y de que estamos ante una cuestión de orden público, no siendo posible acudir a la analogía, siendo, por tanto taxativa la enumeración contenida en la ley de los casos de adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española.

Hemos de tratar la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo, poniéndolo en el marco del conjunto de normas que regulan las modificaciones de la nacionalidad, la primera de ellas es si es favorable o no para el ciudadano el ostentar la nacionalidad española.

— *¿Es beneficioso ser español?*

Naturalmente no vamos a tratar en este punto un aspecto tan subjetivo como la vertiente sentimental de la cuestión, sino que nos plantearemos, ¿qué ocurre desde el punto de vista del ordenamiento jurídico? ¿Es más beneficioso ser nacional o extranjero?

La cuestión tradicionalmente se ha planteado en el ámbito del *nasciturus*, al cual el artículo 29 del Código Civil le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones expresadas en el artículo 30.

El artículo 29 del Código Civil, en relación con la nacionalidad, se ha presentado en el supuesto en el que se producía la concepción siendo los padres españoles, pero habiendo adquirido otra nacionalidad antes del nacimiento del hijo. En un primer momento triunfó la tesis encabezada por Federico De Castro, que negaba la posible aplicación del artículo 29 en este caso, ya que se defendía que la nacionalidad es un estado civil, y como tal no se sabe si puede resultar favorable o desfavorable. Fue la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en el tema que nos ocupa hace una estricta interpretación, quien sostuvo a partir de resolución de 31 de marzo de 1992, que la nacionalidad española es evidentemente favorable para el concebido, y que por tanto debe de entrar en el ámbito del artículo 29 del Código Civil.

Desde un punto de vista más general, nuestro ordenamiento jurídico, parte de una equiparación entre el nacional y el extranjero. Sin embargo, esta equiparación no es plena, ya que tanto la Constitución Española, en su artículo 13.1, como la Ley Orgánica de Extranjería en su artículo 3º, y el artículo 27 del Código Civil equiparan como norma general los derechos de españoles y extranjeros. Pero tal equiparación no es absoluta, ya que en estos preceptos se dice que esa equiparación está sometida a los términos establecidos en tratados y leyes; lo que posibilita excepciones y condicionantes a esa regla general de equiparación. De hecho, en el artículo 13 de la Constitución en sus dos primeros apartados, ya se observa este distinto régimen en función de que se ostente o no la condición de español, cuando dice: *1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley. 2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.*

Por todo ello, el ordenamiento jurídico español considera beneficiosa la condición de español; por el hecho de concederle tal estado civil la posibilidad de ser titular de cualesquiera situaciones jurídicas en el ordenamiento.

— *Interpretación de la Ley e interpretación de la voluntad.*

La calificación como beneficiosa de la condición de español de una persona, nos lleva a la cuestión de cómo debe de ser la interpretación de las normas de adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad. Pero no sólo va a determinar qué interpretación ha de hacerse de las normas, sino que en aquellos casos en los cuales la adquisición, conservación o pérdida de la nacionalidad dependa de una actuación de la persona afectada, también va a ser determinante, esa condición beneficiosa del ser español, a la hora de examinar esa actuación tendente al cambio o conservación de la nacionalidad.

Por tanto, cuando la ley directamente la que atribuye la condición de español, ésta debe de entenderse e interpretarse en un sentido amplio; así, por ejemplo, a la hora de tratar el ejemplo antes expuesto del concebido y no nacido, sí que podría llevarnos al reconocimiento de la nacionalidad de aquella

persona cuyos padres eran españoles en el momento de la concepción, habiendo perdido tal condición en el momento del nacimiento. Ya que no ha habido ninguna declaración de voluntad por parte de la persona cuya nacionalidad se somete a cuestión, el concebido.

Esta interpretación amplia no podrá, en ningún caso, llevarnos a modificar los requisitos que exige la ley, que quedaría con esta interpretación extensiva desvirtuada, así, por ejemplo, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 16 de junio de 1999, que en un caso en el que tratada la denegación de la concesión de la nacionalidad española a una persona por residencia, se reconoce que cumple con todos los requisitos del artículo 22 del Código Civil, residencia legán durante un plazo determinado, pero que entiende que no se puede pasar por alto, haciendo una interpretación extensiva, lo dispuesto en el artículo 21.2 del Código Civil, que dice que *la nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional*. Y es que son precisamente motivos de orden público los que motivaron que se denegara la concesión de la nacionalidad. Con lo que, en este ejemplo no hablamos de aplicar alguno de los requisitos con mayor o menor rigidez, sino que directamente falta por cumplir uno de los requisitos legalmente exigidos.

En el caso que nos ocupa, la conservación de la nacionalidad no es un hecho automático, sino que depende de una actitud tomada por una persona, por lo que aquí ya podemos hablar de un beneficio de la nacionalidad, no sólo en los términos objetivos que hemos tratado en los anteriores párrafos, sino que aquí entra en juego la voluntad de la persona, que nos indica que la nacionalidad española es buena también relativamente, de un modo subjetivo. Sin embargo, si tan voluntad no existe, no podemos realizar ninguna interpretación amplia del precepto que nos lleve a conceder o a conservar la nacionalidad española pasando por alto un requisito que establezca la ley. En primer lugar porque esa interpretación amplia, tal y como decíamos antes no puede llevar a desvirtuar la propia norma interpretada; y en segundo lugar, porque decaería la consideración de que la nacionalidad española es beneficiosa, ya que faltaría la voluntad del propio interesado, lo que nos haría dudar de si esa adquisición o conservación es realmente beneficiosa desde un punto de vista subjetivo.

5.2.3. ARTÍCULO 24.3 DEL CÓDIGO CIVIL

Vistas estas consideraciones generales acerca del modo de abordar la interpretación de las normas relativas a la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad, vamos a centrarnos en el precepto esencial de la cuestión tratada, el artículo 24.3 del Código Civil, que dice: *Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les*

atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

Parte el precepto del hecho de que una persona nacida en el extranjero ostente la nacionalidad española de origen, por ostentarla sus padres y que tanto esa persona como sus padres residan en el extranjero. Si esta persona reside en un país que le atribuya una nueva nacionalidad, será necesario que proceda de la manera prevista en el artículo para conservar la nacionalidad española, esto es, declarando la voluntad de conservarla, ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años desde la mayoría de edad o desde la emancipación. Si no procede de esta manera, se producirá irremediablemente la pérdida de la nacionalidad española.

No hay dudas en el caso comentado de que se da el supuesto de hecho previsto, pero la cuestión que se discute es si se ha producido o no la declaración tendente a conservar la nacionalidad.

— *Origen y finalidad de la actual redacción.*

Este artículo fue redactado por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. Antes del mismo el artículo 24.3 del Código Civil decía: *En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.*

La diferencia es evidente, hasta la reforma de 2002 sólo se produciría la pérdida de la nacionalidad si la persona afectada, el español *ius sanguinis* residente en el extranjero que tuviera otra nacionalidad *ius soli*, renunciaba expresamente a la nacionalidad española. Es decir, que la ley de 2002 pasó de exigir una declaración de voluntad para perder la nacionalidad española a exigirla para conservarla, produciéndose la pérdida en caso de inacción por parte del interesado.

¿Qué pretende el artículo 24.3 del Código Civil con este cambio? La respuesta es clara, y lo que se pretende es evitar la existencia de estirpes españolas que no tengan absolutamente ninguna vinculación con el país, y que incluso pueden llegar a desconocer su condición de españoles.

— *Las distintas manifestaciones de voluntad previstas en el artículo 24 del Código Civil.*

El artículo 24 del Código Civil recoge tres supuestos de pérdida de la nacionalidad española de origen, y los tres son evitables por el interesado (lo que tendrá su trascendencia cuando tratemos el primer motivo casacional alegado por la parte recurrente).

En el primer punto, se habla de españoles de origen que una vez emancipados adquieran otra nacionalidad o que utilicen exclusivamente otra nacionalidad adquirida antes de la emancipación. En el segundo de españoles residentes en el extranjero, que tengan otra nacionalidad y que renuncien ex-

presamente a ella. Y en el tercero, que es el supuesto que trata la sentencia comentada.

Las pérdidas de nacionalidad recogidos en los puntos primero y tercero pueden evitarse y ser conservada la nacionalidad española si “los interesados declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”. Mientras que los afectados por el segundo motivo no necesitan hacer nada, ya que conservarán la nacionalidad española salvo que “renuncien expresamente a ella”.

Atendiendo a una interpretación literal, sí que encontramos una diferencia importante en cuanto a las manifestaciones de voluntad previstas en cada caso, así en los casos primero y tercero se habla de declarar una voluntad, mientras que en el segundo se habla de renunciar expresamente.

Resulta interesante para nuestro caso abordar el tratamiento que se ha dado por parte de la jurisprudencia a diversas declaraciones de voluntad recogidas en el artículo 24:

— La primera expresión de voluntad que nos encontramos en el punto primero es la *adquisición voluntaria de otra nacionalidad*. En un primer momento se sostuvo por parte tanto del Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de mayo de 1968, como parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado que existía voluntariedad si se realizaban actos inequívocos de aceptación de la nueva nacionalidad, como la realización del servicio militar en el estado en cuestión, o como el caso tratado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en 21 de enero de 1975, en el que se admitía como manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad extranjera la de utilizar documentación extranjera, vemos cierta similitud entre aquel caso de 1975 y el actual, aunque en sentido inverso, ya que en 1975 el centro directivo trataba de la adquisición extranjera y en el presente caso de la conservación de la española. Cierto es, que en resoluciones más recientes, así, por ejemplo de 26 de junio de 2002, exigía que esa declaración fuera manifestada ante la autoridad competente. Este cambio de criterio, producido tras la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991, dictada para aclarar la interpretación de ciertos preceptos tras la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

Muchas de las cuestiones tratadas en la citada Instrucción están ya superadas y hay otras que no son aplicables por las modificaciones que se han producido en la ley desde entonces, pero resulta interesante destacar un párrafo de la Instrucción que se refiere a la interpretación de las causas de pérdida de la nacionalidad española:

Respecto de este punto de la pérdida por utilización exclusiva de otra nacionalidad es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se pro-

ducirá perdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española.

— También en el punto primero del artículo 24 se trata otra declaración de voluntad al prever la declaración de la voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil. Ésta es similar a la del apartado 3º que estamos tratando y la Dirección General de los Registros y del Notariado, como estamos viendo es inflexible con ella, no sólo en cuanto a que considera que la utilización del pasaporte no la considera como una declaración válida, sino porque no admite como excusa para no realizar la declaración, ni el desconocimiento de la norma, lo cual tiene su razón de ser en el artículo 6 del Código Civil, *la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*; ni en cualquier impedimento que pueda haber tenido el declarante para no hacer su declaración en plazo, salvo, obviamente, la prevista en el apartado final del artículo 24; la situación de hallarse España en guerra. Por tanto, la interpretación de esta declaración, ha sido constante por el centro directivo a lo largo de los años.

— En el punto segundo del artículo 24, se regula la “renuncia expresa” a la nacionalidad española. La ley aquí es más clara, y ha sido pacíficamente interpretado tanto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, como por el Tribunal Supremo que la renuncia debe ser expresa, no presunta o hipotética, así el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 2002.

— Y, por último, tenemos el punto tercero, el que tenemos entre manos. La declaración de conservar la nacionalidad española de los nietos de emigrantes.

Por tanto, cuatro son las voluntades que pueden jugar en este artículo, dos de ellas similares entre sí. Por lo que podemos distinguir la voluntad de adquirir la nacionalidad extranjera del punto 1, de la que se hace una interpretación algo más amplia en cuanto a qué se requiere para que conste esa voluntad; la de la renuncia expresa, que ya deja la ley cómo debe de ser; y la que nos ocupa en este caso, en el que la Dirección General ha interpretado constantemente de una forma similar a la anterior, pero que el Tribunal Supremo en la Sentencia ante la que nos encontramos ha interpretado de forma más flexible.

5.2.4. ¿DÓNDE DEBE REALIZARSE ESTA MANIFESTACIÓN?

El artículo 24.3 exige que la manifestación de querer conservar la nacionalidad española se haga ante el encargado del Registro Civil. Lo normal tratándose una persona española, que es hija de españoles, todos ellos nacidos

en el extranjero, es que sus nacimientos estén inscritos en el Registro Civil Consular correspondiente, y en él es donde se deberá realizar y reflejar la declaración aludida.

La Audiencia de Madrid considera que no puede ser válida la solicitud del pasaporte, no sólo porque no consta expresamente esa voluntad de conservar la nacionalidad española, sino porque tampoco se ha dirigido ninguna solicitud ni realizado ninguna manifestación al encargado del Registro Civil Consular. El Tribunal Supremo, frente a esto, dice en la sentencia comentada que tanto la oficina que recibe la petición de pasaporte como la que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad se integran dentro del mismo órgano y que no debe ser obstáculo para tener por manifestada esa voluntad el hecho de que se haya formulado la petición en un departamento distinto del Consulado.

5.2.5. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 11.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

No entra en la Sentencia a valorar el primero de los motivos alegados, el de la infracción de los artículos 11.2 y 14 de la Constitución Española; dado que según la parte recurrente se ha producido una vulneración del principio de igualdad al haberse decretado la pérdida de la nacionalidad a un nacional de origen, estando prohibido por el artículo 11.2 CE. Considera el pleno del Tribunal Supremo que no es necesario hacerlo al haber sido estimado el segundo de los motivos.

Lo cierto es que todo el artículo 24 regula supuestos de pérdida de la nacionalidad española de origen sin que ello contravenga lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Constitución Española, que dice que *ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad*.

El artículo 24 no recoge supuestos de privación de la nacionalidad española, sino supuestos en los que, siempre teniendo en cuenta la voluntad del español de origen (o la falta de ella), se puede producir la pérdida de la nacionalidad española.

Los supuestos de verdadera privación de la nacionalidad son los que no se pueden aplicar a los españoles de origen según el artículo 11.2 de la Constitución, están contemplados en el artículo 25.1 cuando dice: *Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española. b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno*.

5.3. Conclusión

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de diciembre de 2019, tras hacer un repaso de la evolución del artículo 24.3 del Código Civil, y destacar

el problema que constituía la perpetuación de españoles cuyos antepasados habían emigrado y que en la actualidad no mantienen ninguna vinculación con España, observa como la finalidad de la actual redacción del artículo es precisamente esta, la de evitar esa perpetuación. Después de ello, pone de manifiesto las diferencias en el precepto entre la renuncia expresa a la nacionalidad del artículo 24.2 y esta declaración de conservar la nacionalidad española. Argumenta que existe en nuestro ordenamiento jurídico libertad de forma a la hora de expresar la voluntad, y admite que tal voluntad se haga de una manera indirecta pero concluyente.

Cierto es que la voluntad de una persona, cuando solicita una renovación de pasaporte es clara, ya que es requisito esencial para obtenerlo el ostentar la nacionalidad del estado que expide el pasaporte. Sin embargo, parece que esa voluntad de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente puede exceder de la libertad formal que rige con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico; ya que en este caso más que de libertad de forma se está admitiendo una voluntad presunta, que sí que es muy similar a la voluntad de adquirir otra declaración a que se refiere el artículo 24.1 del Código Civil, que, como veíamos antes, también se ha endurecido con el paso de los años; pero parece más forzado entender que esa manifestación de voluntad pueda entenderse realizada por la realización de un trámite como el de la solicitud de un pasaporte, que no dejaría de ser una consecuencia de ostentar la nacionalidad.

Esta libertad de forma puede llevar a plantearnos si cabría extrapolar este criterio a otras cuestiones como la vecindad civil. Pongamos un ejemplo, una persona que ha vivido siempre en Salvatierra de Álava se traslada tras su jubilación, en el año 2017, a vivir a Cádiz y después nueve años allí y una fuerte discusión con uno de sus hijos, decide acudir a una notaría de Cádiz y hacer un testamento en el que conforme a la ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco, decide apartar sin causa a ese hijo y nombrar herederos a los demás. Obviamente no se puede considerar que se haya hecho ninguna declaración de voluntad de que se quiera conservar su vecindad civil vasca, pero su voluntad queda bastante clara ya que el efecto que persigue no podría conseguirse ostentando la vecindad común, que es la que tendrá transcurrido un año desde el testamento si no acude al Registro Civil a realizar la correspondiente declaración.

Puede oponerse a este ejemplo que no puede compararse con el caso tratado por el Tribunal Supremo, ya que la oficina en la que se ha realizado el testamento, y en la que se ha de realizar la declaración de conservar la vecindad civil no son la misma, obviamente tendrían razón quienes esto argumenten. Pero imaginemos que algún día entre en vigor y se desarrolle la permanentemente aplazada Ley del registro civil de 2011, e imaginemos que se atribuyese la llevanza de alguna de las funciones del Registro Civil a los notarios. ¿Entenderíamos entonces que se ha producido esa manifestación de voluntad de conservar la vecindad civil vasca?

6. Bibliografía

- Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo, «Ser o no ser español, esa es la cuestión: Criterios de interpretación, e integración, en materia de nacionalidad y extranjería». *Anuario de Derecho Civil* (2017). Fascículo 1, p. 187 y ss.
- Cañizares Laso, Ana y otros (Dir.), *Código Civil Comentado*, Thomson Reuters, 2016, Volumen I. p. 247 y ss.
- Ortega Giménez, Alfonso (Dir.), *Cuestiones prácticas actuales de derecho de la nacionalidad y de la extranjería*, Thomson Reuters, 2018, Volumen I. p. 19 y ss.